



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
OFICINA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS

**Chiclayo 20 de diciembre del 2023**

RESOLUCION JEFATURAL N° 00123-2023-GR. LAMB/GERESA-OFRH  
VISTO: INFORME TECNICO 056-2023-GR. LAMB/GERESA-OFRH-ASS;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante solicitud de fecha 05 de diciembre del 2023, doña NELLY ISABEL DEL CASTILLO PICCINI, está solicitando el Reconocimiento y Acumulación de Tiempo de Servicio como contratada desde 01.07.2009 al 30.12.2009.

Que, de los argumentos expuestos por la accionante señala haber prestado servicios en la condición de Contrato de Locación de Servicio desde 01 de julio del 2009 hasta el 30 de diciembre del 2009, dicho contrato se encuentra regulado por el artículo 1764 del Código Civil. Que, el citado personal está solicitando la existencia de una relación laboral de naturaleza permanente, Desnaturalización de Contrato y Reposición, toda vez que ha venido prestando labores en la Oficina de Logística como Asistente Administrativo, tal como se evidencia en los documentos adjuntos en el expediente.

Que, se debe tener en cuenta que los recibos electrónicos presentados servicios de terceros consignados en la Directiva N° 007 – 2017-GR. LAMB Aprobada con el Decreto Regional N° 031 – 2017-GR. LAMB/PR, Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT.

Que, asimismo es conveniente aclarar que este tipo de servicio solo cuenta con dos elementos sustanciales, que son la prestación del servicio y los honorarios por el servicio prestado, quedando exento el elemento de la Subordinación, elemento que diferencia un contrato laboral de uno de servicios, por lo que teniendo en cuenta que la prestación del servicio que realizo, no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, el citado peticionante no tendría el derecho a la continuación de contrato como asistente administrativo de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque.

Que, el Capítulo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, específicamente el artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley N° 28175, determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.

En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato.

Que, los regímenes laborales bajo sus propios alcances de allí que el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N.º 005 – 90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicio de naturaleza permanente en la administración pública, y que para ingresar a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuó obligatoriamente mediante concurso (Art. 28° del D.S. 005 – 90-PCM)

Que, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han emitido Recibos de Honorarios Electrónicos no correspondería su continuación de contrato como asistente administrativo de la Oficina de Logística de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque

y por ende su petición recaería en Improcedente;

Que, conforme a lo señalado en su escrito sobre la existencia de un supuesto "contrato de locación", documentación que no se evidencia en el expediente, asimismo de conformidad con el Artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la figura de Locación de Servicios no son objeto de reconocimiento, por la propia naturaleza del contrato.

Ya que los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo. Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, la Figura de servicios por terceros, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad contractual, por si misma, ya que estaríamos frente a un proveedor el cual se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, por lo tanto NO EXISTE UN CONTRATO DE NATURALEZA PERMANENTE, más aún si no lo acredita con los medios de prueba tal como lo señala en los argumentos de defensa, con ello solo demuestra una prestación de un servicio específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas.

Que, la Figura de Locación de Servicio, en la que se ha venido desempeñando, no es una modalidad contractual, asimismo devienen de un contrato de naturaleza civil el cual se encuentra tipificado en el Código Civil, específicamente en su Artículo 1764, el cual define al Locador como aquel que se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, debiendo entenderse que el servicio realizado no es de naturaleza laboral directa o de dependencia con esta entidad, por lo tanto NO EXISTE NINGUN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO Y MUCHO MENOS A APORTES PENSIONARIOS, DE SEGURIDAD SOCIAL, VACACIONES TRUNCAS, GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y OTRAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES, por lo que los medios probatorios alcanzados, solo demuestran una prestación de un servicio específico, es decir la prestación de un servicio y el pago de este.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo indicado en los documentos precedentes y de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, así como de acuerdo a lo actuado por el

Área de Apoyo Administrativo Jurídico y a las facultades que confiere la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000609-2023-GR. LAMB/GERESAL.

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por doña: NELLY ISABEL DEL CASTILLO PICCINI, quien está solicitando el Reconocimiento y Acumulación de Tiempo de Servicio como contratada desde 01.07.2009 al 30.12.2009, por las razones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese, la presente resolución a los administrados para su conocimiento y fines pertinentes, asimismo publíquese el presente acto en la página Web de la institución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

JMLL/Ass

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

*Abog. Jaime A. Llumpo Liza*  
ID. N°: 7143  
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS